

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (RCE) – Llamamiento en Garantía
Llamante	Jhonatan Smith Álvarez Suárez
Llamado	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00379 00
Providencia	Llamado reitera contestación

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se reitera sobre la contestación presentada el 30 de junio de 2021 y solicita que se continúe con el trámite del proceso.

Se entiende, por lo tanto, que renuncia a los términos que actualmente corren en su favor, según auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se tuvo a su representada por notificada por conducta concluyente (art. 119 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e367d7e8fd21e1cbd4fed912688442ff1cd984e1beddf621ac58f75cbda318

Documento generado en 30/07/2021 07:49:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Baldor José Suarez Echeverry
Demandado	Jhonatan Smith Álvarez Suarez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00379 00
Providencia	Niega objeción al juramento estimatorio, corre traslado excepciones de mérito

A las objeciones al juramento estimatorio presentadas por el demandado JHONATAN SMITH ÁLVAREZ SUAREZ y el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se les impartirá trámite alguno, toda vez que no cumplen con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso:

Demandado:

Refuta los hechos que fundamentan los ingresos percibidos por el demandante: *“encasillándose en una situación de hecho que no puede probar”*.

Igualmente pone en duda que los DAÑOS facturados correspondan en su totalidad al accidente: *“presupone que se rompa la relación de causalidad de los daños y quede en cabeza del demandante demostrar que estos, si son el producto del accidente”*.

Expresa que el demandante no aporta ninguna prueba de que el accidente haya averiado la dirección, la suspensión y el chasis del vehículo QHI967.

Llamada en garantía:

Les resta credibilidad a las empresas NACHO CAR y SERVI RAYO, por tener sus registros mercantiles cancelados. Ataca las facturas expedidas por dichas entidades ya que *“no se atribuyen a ninguna persona y no están firmadas”*.

Señala el valor de los daños que considera *“relacionados única y exclusivamente con el siniestro reclamado”*.

Considera que la certificación que expide la señora Mary Luz Estrada Bedoya como Representante Legal de Colorpigmenquim S.A.S. adolece de ciertas inexactitudes: no relaciona el vehículo, no indica la fecha desde la que se presta el servicio, no se especifica la relación entre la empresa y el demandado, etc.

Ahora bien, frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA. No el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo el demandado y el llamado en garantía.

Ambos se centran en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que *“solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Una cosa es decir que una estimación *“no es exacta porque...”* o *“el monto es exagerado o desfasado porque...”* y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y el llamado en garantía, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ff8d808fd18aed5c48fce29c0dfd96ee95d124cb082c4e89d39460a2eb0f43

Documento generado en 30/07/2021 07:49:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**